



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS
Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 729/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Subdirector:

Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Oficio:

Oficio *****2, que emitió el

Subdirector el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Solicitud:

Solicitud de corrección del cálculo de la pensión por invalidez de la parte actora, que presentó ante el *Subdirector* el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Ley del ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el nueve de noviembre de dos mil dieciocho -previa prevención-, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas al *Subdirector* y al Director General del *Instituto*.

III. Trámite y citación para sentencia. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la comparecencia de la parte actora por conducto de su abogado autorizado; además, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El *Subdirector* hizo valer la excepción de incompetencia, pues estima que este *Tribunal* es incompetente para conocer la controversia en el presente juicio, ya que, a su juicio, la pretensión de la parte actora – consistente en el aumento de su pensión–deriva del reconocimiento de derechos laborales, toda vez que atribuye al patrón el haber proporcionado información errónea respecto del último nivel salarial que correspondía al demandante para el cálculo de su pensión.

La excepción de incompetencia es infundada. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción I y V, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En la tesis 2a./J. 3/2010, publicada con número de registro 165492 en la página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, la relación surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado:

**“PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO**

LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León."

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la competencia material de los órganos jurisdiccionales debe determinarse tomando en cuenta la naturaleza de la acción, siendo el caso que en la solicitud de la parte actora a la que recayó el oficio impugnado, se reclama un aumento a la pensión que recibe, por lo que este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, y 22, fracciones I y V, de la Ley del Tribunal, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los

juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

[...]

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia de la solicitud de la demandante es de naturaleza administrativa y no laboral; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la *Ley del ISSSTECALI*, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre lo relativo a la jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, de ahí que se surta la competencia de este *Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 195007, consultable en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, de rubro y texto siguientes.

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al

demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que la resolución impugnada se le notificó el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho – sin que la autoridad lo hubiere controvertido–, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues la *Ley del ISSSTECALI* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Subdirector* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y finalizó el diecisiete de octubre de ese mismo año.

En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, *****1 presentó un escrito ante el *Subdirector*, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"1. Me informe cual es el porcentaje que se estableció en su momento por ese instituto para fijar mi pensión, el

nivel y monto salarial con el que me encuentro registrado ante ese Instituto a la presente fecha, y en su caso con qué nivel se me viene cubriendo el pago de mi pensión.

2. Para el caso, de que no se me esté cubriendo el monto salarial de mi pensión con dicho nivel, es decir, que no sea con el nivel 15, se regularice esa situación y en su caso, se me empiece a pagar mi pensión conforme al nivel antes señalado."¹

El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Subdirector emitió el oficio *****2, mediante el cual dio respuesta a la solicitud antes referida, y en esencia informó a *****1 lo siguiente:

1) Que el monto de su pensión es del 67.5%, que el nivel y monto se calcularon con base en su nombramiento como subjefe de sección nivel 10, que en atención a la cláusula cuadragésima sexta del contrato colectivo de trabajo vigente a la fecha en que se le otorgó la pensión, el Instituto "le pagó el NIVEL 11 y las diferencias generadas desde la fecha del otorgamiento de la pensión, noviembre de 2012."²

2) Que no existen cantidades o conceptos de pago de pensión que el Instituto deba cubrir, pues el treinta y uno de marzo de dos mil trece se realizó la regularización del pago de su pensión sobre el nivel 11 que la patronal indicó en las documentales que fueron base para el cálculo del monto de la misma.

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este Juzgado debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En principio se analizarán las causales de improcedencia que planteó el Director General del Instituto, y posteriormente las que planteó el Subdirector.

¹ Véase la foja 550 de autos.

² Véase la foja 11 de autos.

El Director General del *Instituto* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracción VI y IX, de la *Ley del Tribunal*, y estimó que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

A juicio del Director General del *Instituto*, el juicio es improcedente respecto de esa autoridad, porque no fue quien emitió el acto impugnado, sino el *Subdirector*.

La causal de improcedencia es infundada. Al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

El artículo 31, fracciones II, inciso a), y III³, de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada son partes en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 118, fracción I⁴, de la *Ley del ISSSTECALI*, establece que el Director General es en quien recae la representación de ese *Instituto*, del que precisamente depende el *Subdirector*.

Por tanto, no obstante que el Director General del *Instituto* no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, al ser el titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* –dependencia que emitió el acto impugnado–; de ahí que no se actualice la causal invocada por esa autoridad.

³ "ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y"

⁴ "ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;"

Por otro lado, el *Subdirector* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Al respecto, manifestó que lo señalado en el oficio no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues estima que *“no tiene derecho a lo que pretende”*.

La causal de improcedencia es inatendible.

De la lectura del escrito de demanda, se evidencia que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en obtener un mayor porcentaje de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que recibe, a través de la corrección de su cálculo con el nivel salarial 15, al cual afirma que fue promocionado al término de su relación laboral.

Así, la causal de improcedencia es inatendible, pues la materia de la Litis en el presente juicio es determinar si a la parte actora le asiste el derecho a ese incremento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la

jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora expuso un único motivo de inconformidad en su demanda. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En el oficio, el Subdirector invocó el artículo 120 de la *Ley del ISSSTECALI*, así como los artículos 19, inciso 1.3, 20, 22 y 59 del *Reglamento Interno* para sustentar sus facultades, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 120.- El Director General será auxiliado en sus funciones por los Subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director, y quienes deberán reunir los perfiles adecuados del cargo.”

“ARTÍCULO 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

(...)

1.3. Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales.

1.3.0.1. Coordinación Zona Costa.

1.3.1. Dirección de Prestaciones.

1.3.1.1 Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

1.3.1.2 Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios.

1.3.2. Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

1.3.2.1. Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

1.3.2.2. Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

1.3.2.3. Departamento Histórico de Cotizaciones.

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones del Director General las establecidas en la Ley, así como las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

Para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia podrá delegarlos en los funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, ni la facultad de revocación; siempre y cuando no se encuentren dentro de las facultades y obligaciones no delegables.

ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.- Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.- Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.- Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.- Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.- Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.- Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Ahora bien, de ninguna disposición legal y reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor del Subdirector para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud que presentó la parte actora.

Lo anterior es así, pues, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), particularmente la cita de los artículos del *Reglamento Interno* del *Instituto* contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones, sin embargo no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.

En efecto, el artículo 22 establece las facultades de los Subdirectores Generales del *Instituto*, y en el artículo 59 se contemplan las facultades específicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, por conducto de su titular, como lo son dirigir las políticas para el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación al régimen del *Instituto*, informar sobre la vigencia o baja de los asegurados a las unidades médicas, proponer sistemas, manuales y demás herramientas para el cumplimiento de sus atribuciones al Director General del *Instituto*, realizar convenios con los organismos patronales, monitorear los indicadores correspondientes a esa dependencia, emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del *Instituto*, dar seguimiento a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, y las demás que les sean encomendadas por el superior jerárquico, sin que se advierta que alguna de ellas tenga relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado: la corrección del cálculo de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con base en el nivel salarial 15.

Por tanto, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del ISSSTECALI*, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el *Reglamento Interno* y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

Así, en lo que interesa, de los artículos de los artículos 60, 67, y 68⁵ del *Reglamento Interno* se obtiene que la **Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales** a través de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de su Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, tiene la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación, así como verificar que cumplen los requisitos necesarios para ser sometidas a la Junta Directiva del *Instituto*.

En concordancia con lo anterior, también resulta importante mencionar que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, dispone que a la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su unidad administrativa Dirección de Pensiones y Jubilaciones quien a su vez cuenta con el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, es a quien en todo caso le corresponde integrar el expediente del asunto y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita, esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones y sus modificaciones.

De forma tal, que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y sus unidades administrativas, **no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la modificación al monto de la pensión, solicitada por la parte actora, de**

⁵ ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales **contará con las siguientes unidades administrativas:**

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
- (...)

Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Robustece tal aserto, el contenido del artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción:

"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

De lo anterior se obtiene que la **Junta Directiva del Instituto es el órgano al que corresponde** conceder, negar, suspender, **modificar** y revocar las **jubilaciones y pensiones**, así como **dictar los acuerdos** que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Así, si en el caso la solicitud efectuada por la parte actora consistió en la corrección del cálculo de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, con base en el nivel salarial 15, y la obtención de las diferencias económicas que se generaron por la aplicación de un nivel salarial distinto en el cálculo de su pensión, es claro que lo que pretende es una modificación a su pensión; de ahí que, con base en las facultades que le conceden las fracciones III y IV del artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI, **le corresponde a la Junta Directiva del Instituto determinar**, en su caso, si es procedente que se modifique la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de la parte actora, a efecto de que se aumente el monto que recibe en virtud de la aplicación de un nivel salarial distinto.

Por último, no obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad que están relacionados con vicios de fondo del *oficio*, existe imposibilidad jurídica para analizarlos dada la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el *oficio*, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del *Instituto*, que de conformidad con el artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI y

demás relativos, es la autoridad a quien corresponde resolver en cuanto a las jubilaciones y pensiones, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

En ese sentido, no procede valorar las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el juicio, pues con ellas lo que se pretende acreditar es que a la parte actora le asiste o no el derecho a la modificación de su pensión, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, el cual no se realizará en el presente fallo, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* **procede declarar la nulidad del oficio *****2** de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que turne el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58⁶ de la *Ley del ISSSTECALI* en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la

⁶ "ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

modificación a la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Lo anterior, dado que atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que turne el escrito de solicitud de la demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la

resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la modificación a la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II, inciso b) y III, inciso c) de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en página 1, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en página 1, 2, 7 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **729/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.